Mogotes, 31 de agosto de 2026

Señores
**ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y EL SERVICIO SOCIAL "PROTEGER"**
NIT. 900.317.615-6
R/L. RICARDO ANDRÉS ROJAS CUBIDES
C.C. 80.227.855

**REF:** RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACION

**APOYO LOGÍSTICO PARA EL DESARROLLO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, VIGENCIA 2026**

PROCESO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA BAJO LA MODALIDAD DE MINIMA CUANTIA

**MOG-MC-34-2026**

Teniendo en cuenta las observaciones realizadas al Informe de Evaluacion, se procede a analizar y a resolver las solicitudes elevadas, dentro del proceso de la Referencia.

**OBSERVACION 1:**

I. SOBRE EL ERROR INVOLUNTARIO DE DIGITACIÓN

En el Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y Evaluación se señala expresamente: "El proponente modificó la descripción del ítem 1." Y posteriormente se establece: "NO CUMPLE – CAUSAL DE RECHAZO". Al respecto, resulta necesario precisar que la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y EL SERVICIO SOCIAL "PROTEGER" no tuvo la intención de modificar, alterar, sustituir o presentar un elemento diferente al exigido por la entidad contratante. La diferencia advertida corresponde única y exclusivamente a errores involuntarios de digitación y escritura, cometidos al momento de transcribir la descripción del ítem en la oferta económica. En particular, se presentaron las siguientes situaciones:

Primera: respecto de la medida del pliego de cartulina, se digitó: "1mx7cm" cuando la descripción correcta corresponde a: "1mx70cm". Segunda: respecto de la caja de témperas, se digitó: "c00000ontenido 22c" cuando la descripción correcta corresponde a: "contenido 22cc". Estas inconsistencias son claramente atribuibles a errores materiales, mecanográficos y de digitación, y no a una modificación deliberada de las condiciones técnicas exigidas.

II. LA OFERTA REALMENTE PRESENTADA CORRESPONDE AL BIEN REQUERIDO

Es importante destacar que la descripción integral del ítem No. 1 permite establecer inequívocamente cuál fue el producto ofertado. La oferta contiene: "Kit conformado por: 1 Pliego de cartulina corriente pliego... blanca. 1 Caja de témperas, con 6 unidades de colores amarillo, azul, blanco, negro, verde y rojo..." y continúa con: "1 Lápiz HB Azul. 1 Borrador... 1 Pincel #4 Marcadores permanentes de diferentes colores (azul, negro, rojo y verde)". Es decir, la totalidad de los elementos que integran el kit coincide con el bien requerido por la entidad. La única diferencia

se encuentra en dos errores evidentes de transcripción: "1mx7cm" → "1mx70cm" y "c00000ontenido 22c" → "contenido 22cc".

No existe, por tanto, una modificación sustancial del producto ofrecido.

III. NO EXISTE ALTERACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA

Un aspecto particularmente relevante es que los errores señalados no modificaron la cantidad, unidad de medida ni el valor económico de la propuesta. En el propio informe de evaluación se registra para el ítem No. 1: Cantidad: 17 unidades. Valor unitario: $21.850. Valor total: $371.450. Por consiguiente, la corrección solicitada no implica modificación alguna del precio ofertado, ni representa una mejora, modificación o alteración de la propuesta económica. Tampoco supone la incorporación de un nuevo producto, el cambio de cantidad, la modificación de la unidad de medida o la alteración de las condiciones esenciales de la oferta.

IV. SE TRATA DE UN ERROR MATERIAL QUE NO PUEDE SER EQUIPARADO A UNA MODIFICACIÓN DE LA OFERTA

La Administración debe diferenciar entre una verdadera modificación de las condiciones de una propuesta y un error material o de digitación que puede ser identificado y corregido sin alterar la voluntad sustancial del oferente. En el presente caso, la voluntad de la Asociación es perfectamente determinable a partir del contenido integral de la oferta. No existe ambigüedad respecto del producto que se pretendió ofertar. Por el contrario, resulta evidente que: "1mx7cm" constituye un error de omisión del número "0", pues la medida de 1 metro por 7 centímetros no corresponde razonablemente con la especificación requerida de una cartulina de 1 metro por 70 centímetros. De igual manera, la expresión:

"c00000ontenido 22c" constituye un error manifiesto de digitación, en el cual se introdujeron caracteres adicionales y se omitió la letra "c" final, debiendo leerse: "contenido 22cc".

Por ello, no existe fundamento material para concluir que la Asociación hubiera pretendido ofertar una cartulina de 7 centímetros de ancho o unas témperas con una especificación distinta.

V. PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL QUE DEBEN SER OBSERVADOS

La interpretación y evaluación de las propuestas debe realizarse de conformidad con los principios que gobiernan la contratación estatal, particularmente los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, igualdad y prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades que no afectan la comparación objetiva de las ofertas. El procedimiento de selección debe orientarse a identificar la propuesta que efectivamente satisfaga las necesidades de la entidad y cumpla las condiciones sustanciales establecidas en la invitación, evitando que un error puramente mecanográfico, que no incide en la comparación de las ofertas, produzca automáticamente la exclusión de un proponente. En este caso, la corrección del error no modifica la oferta ni otorga una ventaja competitiva al proponente, pues se limita a precisar aquello que evidentemente quiso decirse desde el momento de presentación de la propuesta.

VI. LA CORRECCIÓN NO IMPLICA SUBSANAR UNA CONDICIÓN SUSTANCIAL

Debe hacerse una distinción fundamental. La Asociación no pretende modificar su oferta ni incorporar posteriormente un requisito que no hubiera acreditado al momento del cierre del proceso. Lo que se solicita es que se reconozca un error material de transcripción, cuya corrección: • No modifica el precio. • No modifica la cantidad.
• No modifica la unidad de medida. • No incorpora un nuevo producto. • No cambia las características esenciales

del kit. • No mejora la propuesta. • No modifica la posición económica del oferente. • No afecta la *comparación objetiva de las ofertas.*

• No genera ventaja frente a los demás participantes. Por el contrario, la corrección simplemente permite que la descripción escrita corresponda con la voluntad real del proponente y con las características del producto efectivamente ofertado.

VII. SOLICITUD

Con fundamento en las anteriores consideraciones, respetuosamente solicitamos al Comité Evaluador:

PRIMERO. Tener por presentada la presente observación dentro del término correspondiente y proceder a su valoración integral.

*SEGUNDO*. Reconocer que las expresiones "1mx7cm" y "c00000ontenido 22c" corresponden a errores involuntarios de digitación y transcripción, y no a una modificación sustancial de la descripción del bien ofertado.

TERCERO. Tener como descripción correcta del ítem No. 1 la siguiente: Kit conformado por: 1 Pliego de cartulina corriente pliego (1mx70cm) blanca. 1 Caja de témperas, con 6 unidades de colores amarillo, azul, blanco, negro, verde y rojo, contenido 22cc. 1 Lápiz HB Azul. 1 Borrador, tipo goma sintética o miga de pan, liso, color negro, tamaño #3 (4cmx2cm). 1 Pincel #4. Marcadores permanentes de diferentes colores (azul, negro, rojo y verde).

CUARTO. En consecuencia, solicitamos dejar sin efecto la conclusión de "NO CUMPLE – CAUSAL DE RECHAZO" derivada exclusivamente de los errores materiales anteriormente señalados.

QUINTO. Realizar nuevamente la valoración de la oferta económica presentada por la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y EL SERVICIO SOCIAL "PROTEGER", teniendo en cuenta que la cantidad, unidad de medida y valor económico ofertados permanecen incólumes.

SEXTO. En caso de considerar que la situación descrita requiere aclaración o precisión, solicitamos que se permita al proponente realizar la correspondiente aclaración, sin que ello implique modificación de la oferta económica ni de sus condiciones sustanciales, sino exclusivamente la corrección de los errores manifiestos de digitación.

VIII. MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PROPONENTE

La ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y EL SERVICIO SOCIAL "PROTEGER" manifiesta expresamente que la descripción que se pretendió ofertar desde el momento de presentación de la propuesta corresponde a las especificaciones establecidas por la entidad contratante, esto es:

1 metro x 70 centímetros (1mx70cm) para el pliego de cartulina y contenido 22cc para la caja de témperas.

La omisión del "0" y de la letra "c", así como la inserción involuntaria de caracteres adicionales en la expresión "c00000ontenido", obedeció exclusivamente a un error de digitación, sin intención alguna de modificar las condiciones técnicas exigidas. La presente manifestación se realiza con fundamento en el principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, y en observancia de los principios que gobiernan la contratación estatal.

En mérito de lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Comité Evaluador reconsiderar la causal de rechazo atribuida a nuestra propuesta y proceder a su evaluación integral, atendiendo a la naturaleza manifiestamente material y subsanable del error advertido.

**RESPUESTA:**

En primera medida es necesario recordar el la modalidad de contratación que nos atañe corresponde a Minima Cuantia, donde es el menor precio el criterio de selección.

Ahora, el articulo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el Articulo 5 de Lley Ley 1882 de 2018 señala:

> ***PARÁGRAFO 1***. *La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.* ***En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje,*** *deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.*
>
> *Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.*

Clara la modalidad y el único criterio de evalaucacion en los proceso adelantamos por Mnima Cuantía (Oferta Economica), es claro que todos los documentos son subsanables excepto la oferta económica la cual corresponde al elemento de evaluación.

Esta situación ya ha sido analziada por Colombia Compra Eficiente C-137-20223 CCE

***PROCESOS DE SELECCIÓN MÍNIMA CUANTÍA – Generalidades***

*"[…] La mínima cuantía es una modalidad de selección en función de la cual la entidad estatal realiza una convocatoria pública para recibir ofertas de bienes, obras o servicios cuyo valor no excede el diez por ciento (10%) de la menor cuantía. Esta tipología contractual tiene fundamento en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 -que adicionó el numeral 5° al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007-, estableciendo que el factor determinante para adelantar tal procedimiento es la cuantía, calculada como presupuesto oficial a partir del estudio del sector, indistintamente de su objeto.*

*En otras palabras, la mínima cuantía es un procedimiento de selección "especial" porque deriva en una excepción a la regla general constituida por la licitación pública. Ciertamente, si bien ambas modalidades implican un llamado general a presentar ofertas, que efectúa la entidad estatal interesada en contratar, la mínima cuantía es distinta de la licitación, cuando menos, en relación con su conducencia y su procedimiento: lo primero, debido a que solo procede por razón de una cuantía específica y lo segundo, porque sus requisitos, etapas y términos son especiales […]".*

***SUBSANALIDAD Y ACLARACIÓN DE LA OFERTA – Diferencias***

*"[…] es distinto aclarar y subsanar una oferta, siendo este último un instituto que procura porque el oferente presente, dentro del plazo y bajo las condiciones dadas por la norma aplicable, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos como habilitantes para participar en el respectivo procedimiento de selección, mientras que la aclaración permite mejor el entendimiento de los elementos de la oferta, sean o no subsanables, para la correcta verificación y evaluación de los mismos por parte de la entidad pública. Finalmente, como dispone el artículo 30.7 de la Ley 80 de 1993, la aclaración de las propuestas se realiza durante la evaluación de estas, pues es necesario esclarecer los aspectos dudosos de las ofertas antes de la adjudicación. Por ello, la jurisprudencia también explica que "[…] el proponente debe acogerse al tiempo que le otorga la administración para subsanar o aclarar la oferta, lapso que la entidad no puede extender más allá de la adjudicación […]". De esta manera, "lo ideal en un proceso de selección es que las aclaraciones y explicaciones se anticipen y soliciten durante la etapa de evaluación, lo más pronto posible, es decir, antes de que la entidad elabore el informe respectivo, de tal manera que las tenga en cuenta para producir ese acto administrativo".*

***PROCESOS DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA – Subsanabilidad de la oferta – Aclaración de la oferta***

*En los procedimientos adelantados en la modalidad de selección de mínima cuantía, al ser el precio el único factor de evaluación, no resulta procedente la subsanación de la oferta económica, esto, en virtud del alcance de la regla contenida en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la cual excluye los aspectos relevantes para la comparación de ofertas. Sin embargo, asuntos relacionados con la oferta económica que no hayan resultado claros, podrían ser objeto de aclaración en los términos antes indicados. Una vez presentada la aclaración, la Entidad Estatal analizará y valorará la información allegada por el proponente, con el fin de establecer si efectivamente se trata de una aclaración o si en realidad comporta una adición, modificación o mejora sustancial de la oferta, hecho, que acarreará el rechazo de esta.*

***De ahí que, habida consideración del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, podrán aclararse aspectos puramente formales de las propuestas, inclusive aquellos que otorgan puntaje, siempre y cuando ese hecho no conlleve una adición, modificación o mejora sustancial de la oferta.***

***En los procedimientos adelantados en la modalidad de selección de mínima cuantía, al ser el precio el único factor de evaluación, no resulta procedente la subsanación de la oferta económica, esto, en virtud del alcance de la regla contenida en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la cual excluye los aspectos relevantes para la oferta. (…) Una vez presentada la aclaración, la Entidad Estatal analizará y valorará la información allegada por el proponente, con el fin de establecer si efectivamente se trata de una aclaración o si en realidad comporta una adición, modificación o mejora sustancial de la oferta, hecho, que acarreará el rechazo de esta.***

(resaltado fuera de texto)

Conforme lo anterior, para el proponente fue un error de transcipcion, pero para el proceso corresponde a una modificación de la modificación de la oferta económica pues se varían las condiciones ofrecidas y es que no solo se trata de un 0 sino de la modificación de la descriciopn y medidas de dos de los bienes ofrecidos.

La aclaración presentada implicaría modificar la oferta realizara lo cual viola lo dispuesto por el articulo 30 de la Ley 80 de 1993 pues estaría modificando la oferta económica que es el único criterio de evaluación.

La oferta presentada modifica las condiciones iniciales e impide una selección objetiva toda vez que no permite una comparación en las mismas condiciones de las demás propuestas que se ajustaron a las característica, descriciones y medidas de los bienes requeridos, razón por la solicitud realizada va en contravía de los señalado por el paragrado del articulo 5 de Ley 1150 de 2007 modificado por el articulo 5 de Ley 1882 de 2018 asi como lo dispuesto por el articulo 30 de Ley 80 de 1993, razón por la cual no se acepta la observación.

En constancia de lo anterior,

**DIEGO ALFREDO ORTIZ VEGA.**
Asesor Jurídico Externo Contratación Estatal
Contratista – Aspectos Jurídicos.

**NÉSTOR FERNANDO MENESES GUTIÉRREZ**
Ing. Civil Apoyo Contratación
Contratista - Aspectos Técnicos